

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 33 33 004 2017-00115 00 acumulado 05001 33 33 009 2017-00160
MEDIO DE CONTROL:	REPETICION
DEMANDANTE:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO
DEMANDADO:	JEFFERSON LEON GARCÍA ÁLVAREZ
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DECIDE SOBRE PRUEBAS.

Correspondería al Despacho fijar nueva hora y fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que inicialmente había sido programada para el 21 de abril de 2020 y que no pudo realizarse con ocasión de las medidas de suspensión de términos adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia derivada del coronavirus COVID – 19, dentro de los procesos acumulados 2017-115 y 2017-160.

No obstante, en el asunto de la referencia se hace necesario resolver las excepciones previas o mixtas formuladas en la contestación a la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, luego se analizará si procede alguna de las hipótesis de sentencia

¹ “Artículo 12. **Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

anticipada de que hace referencia el artículo 13 de la misma obra jurídica, en los siguientes términos:

1.-Excepciones previas y mixtas.

Al estudiar el proceso, encontramos que la curadora ad-litem, que apodera al demandado en la contestación aportada², dentro del término legal propuso las siguientes **excepciones** a saber: como previas **i). inepta demanda** e **ii). indebida representación del demandante**; como de mérito y mixtas: **i).** buena fe, **ii).** cobro de lo no debido o inexistencia de la obligación, **iii) caducidad**, **iv)** prescripción y **v)** la genérica o innominada.

En relación con la **caducidad** de manera genérica cita que debe el Juez de conocimiento decretar la caducidad sobre aquellas pretensiones que se encuentren afectadas por el paso del tiempo, sin embargo, observa el Despacho que en este asunto no opera el fenómeno de la caducidad

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³ en el literal l) del numeral 2) del artículo 164 estableció que el término de caducidad de la acción de repetición es de 2 años contados a partir de la fecha en que la Entidad condenada haya realizado el pago o a más tardar al vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de las condenas, esto es, 10 meses después de la ejecutoria de la sentencia condenatoria o del auto aprobatorio de la conciliación.

En ese sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 2 de mayo de 2016, expediente 56361 refirió lo siguiente respecto al cómputo de la caducidad en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo: “El literal l) numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo que tiene que ver con la caducidad de la repetición establece el plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 10 meses, en los eventos de la Ley 1437 de 2011 o, 18 meses previstos en el inciso 2 del artículo 177 C.C.A”.

² Folio 141 expediente físico. Archivo 28 expediente digitalizado

³ 3 Sobre el particular el literal l) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que “Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código”

Sobre el particular, la excepción de caducidad no está llamada a prosperar bajo el entendido que el pago de obligación contenida en la Certificación de pago de la Resolución No. 9134 de fecha 23 de octubre de 2014, expedida por la Tesorería Principal del Ministerio de Defensa Nacional, consta que la entidad demandada pagó el valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS CON 14/100 M/CTE (\$252.683.870,14), a favor del Dr. NÉSTOR GALEANO TAMAYO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71262128, con la orden de pago del sistema integrado de información financiera (SIF) a través de la Dirección de Tesoro Nacional, mediante transferencia electrónica a la cuenta No. 31084661192 del Banco Bancolombia S.A obrante a fls. 114, dentro del plazo legal establecido para el efecto, esto es dentro de los dos años siguientes.

En lo que corresponde con la excepción de **inepta demanda** alude que, los hechos y pretensiones no se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados, en ellos se realizan valoraciones subjetivas y ofrecen confusión para el lector.

Contrario al argumento de defensa de la parte demandada, observa esta judicatura que la demanda se encuentra presentada en forma, puesto que a su lectura se encuentran claros los hechos tanto en el expediente acumulado provenientes del Juzgado Noveno Administrativo de Medellín como el presentado en este Juzgado.

Se identifica la fecha y lugar de ocurrencia de los hechos de los que se indica participó como autor el señor Jefferson García Álvarez, así como las conciliaciones prejudiciales en la que se condenó al Ejército a pagar a las víctimas del atentado los perjuicios ocasionados y que generan las pretensiones consecuenciales por las cuales se pretende la declaratoria de responsabilidad del demandado. Tanto es así que al dar respuesta a la demanda la misma apoderada del demandado numera los hechos frente a los que se opone. Por lo tanto, la excepción de inepta demanda no está llamada a prosperar.

En relación con la excepción **indebida representación** argumenta la parte pasiva que en el poder aportado por la entidad demandante no se encuentra

“identificados e individualizado “sin especificar a qué se refiere, además cita que en ellos no se identifica lo pretendido.

Sobre el particular este Despacho advierte que el poder otorgado para iniciar la demanda con radicado 004-2017-00115 obrante a folios 12 del expediente físico y archivo 2 pág 1 del expediente digital, y el poder aportado al expediente con radicado 009-2017-00160 obrante a folios 97 s.s. del expediente físico y archivo 3 pág. 15 carpeta del expediente fueron otorgados en debida forma y en cumplimiento de los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, por lo que no se encuentra válido este argumento exceptivo de defensa, del cual se niega su prosperidad.

Finalmente, en lo que se refiere a la excepción mixta de **prescripción**, en el argumento de la entidad demandada alude a la prescripción de las mesadas pensionales en caso de que resulte procedente acoger las pretensiones invocadas en la demanda. Por ser una excepción que se relaciona de manera efectiva con la prosperidad de las excepciones, la misma será resuelta en la sentencia.

Con lo dicho hasta ahora, las excepciones previas propuesta por la parte demandada no están llamadas a prosperar. La excepción mixta de prescripción y las de mérito por su naturaleza están llamadas a ser resueltas en la sentencia.

2.-Pruebas

En lo que corresponde con el tema de pruebas, el artículo 13 numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 dispone:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)”

Dicha norma admite las siguientes interpretaciones: (i) que al proceso se haya presentado, por las partes, solo pruebas documentales (ii) que las pruebas pedidas resulten inconducentes, impertinentes o innecesarias, etc.

Y que (iii) solo se pidieron pruebas documentales o el juez de oficio las requiera, evento en que pueden decretarse a petición o de oficio.

Como se advierte, de acuerdo con la doctrina¹, en las hipótesis que se anuncian, si bien se podrían decretar pruebas en todo caso no se requiere de audiencia para su práctica, eventos en los cuales se hace inane la audiencia de pruebas, por lo que se procede a decidir sobre este punto de la siguiente manera.

2.1. Pruebas aportadas por las partes en ambos procesos:

2.1.1. Pruebas aportadas por la parte demandante en el PROCESO 2017- 00160⁴

- Cuenta de Cobro presentada Por el Dr. NÉSTOR GALEANO TAMAYO, en calidad de apoderado del demandante ATALIBAR TIQUE SOTO dentro del Radicado No. 05001333301120130015600. Fls. 8 a 10
- Constancia Secretarial de Ejecutoria del Auto de fecha 5 de agosto de 2013, proferido dentro del radicado No. 05001333301120130015600. Fls. 11
- Certificación de Pago de la Resolución No. 9134 de fecha 23 de octubre de 2014, expedida por la Tesorería Principal del Ministerio de Defensa Nacional, en la cual consta que la Entidad que represento pagó el valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS CON 14/100 M/CTE (\$252.683.870,14), a favor del Dr. NÉSTOR GALEANO TAMAYO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71262128, con la orden de pago del sistema integrado de información financiera (SIF) a través de la Dirección de Tesoro Nacional, mediante transferencia electrónica a la cuenta No. 31084661192 del Banco Bancolombia S.A. Fls. 114
- Resolución No. 9134 de fecha 23 de Octubre de 2014, mediante la cual se cancela reconocimiento indemnizatorio a favor del señor ATALIBAR TIQUE SOTO. Fls. 17 a 20
- Copia autentica que presta merito ejecutivo de la providencia fechada 5 de agosto de 2013, proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral de Medellín, providencias mediante las cuales se aprobó el acuerdo conciliatorio logrado éntrelas partes, en el cual la Entidad que represento se obligó a pagar al señor ATALIBAR TIQUE SOTO, los perjuicios materiales e inmateriales causados como consecuencia de las lesiones sufridas como consecuencia de la explosión de una granada de mano lanzada por el Soldado Jefferson León García Álvarez. Fls. 12 y 13
- Acta de conciliación Extrajudicial de fecha 4 de julio de 2013, en al cual consta el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes en

⁴ **Documentales aportados:** expediente físico Fls. 8 a 88
Expediente digital. carpeta 2017-00160.
Archivo 2. Pág. 14-103

audiencia celebrada ante la Procuraduría 108 Judicial I para Asuntos Administrativos. Fls. 15 y 16

- Poder debidamente otorgado por el señor ATALIBAR TIQUE SOTO, al Dr. NÉSTOR GALEANO TAMAYO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71262128. Fls. 14
- Antecedentes disciplinarios del señor JEFFERSON LEÓN GARCÍA ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1128424509, expedido por la Procuraduría General de la Nación, a través de la página web <http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html>, en la cual consta el registro de la sanción disciplinaria impuesta por el comando de la Brigada Móvil No. 11, el 16-05-2016 y la condena penal impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba el 22/08/2012. Fls. 21
- Comunicación electrónica de fecha 19 de octubre de 2016, a través de la cual la Dra. Miriam Yaneth González, comunica que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial Autoriza repetir. Fl. 22
- Oficio No. 679MDNSGDALGCC-T de fecha 10 de agosto de 2016, mediante el cual se solicita información al señor Comandante de la Brigada Móvil No. 11. Fl. 23
- Oficio No. 003330/MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-DIV07-FUNUP-BRIM11-CJM-38.10 adiado 16 de agosto de 2016, el señor Comandante de la Brigada Móvil No. 11, atiende nuestro requerimiento y en ese sentido remite la siguiente documentación, así:
 - Copia del informe de ratificación y ampliación de los hechos ocurridos el día 25 de febrero de 2012 con el PF. GARCÍA ÁLVAREZ JEFFERSON LEÓN.
 - Calidad Militar del PF. GARCÍA ÁLVAREZ JEFFERSON LEÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 1128424509.
 - Copia de la hoja de datos PF. GARCÍA ÁLVAREZ JEFFERSON LEÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 1128424509.
 - Copia del folio de vida del PF. GARCÍA ÁLVAREZ JEFFERSON LEÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 1128424509.
 - Copia del fallo de primera instancia de fecha 16 de mayo de 2016, dictado dentro de la investigación disciplinaria No. 001-2012 en contra del Soldado Profesional GARCÍA ÁLVAREZ JEFFERSON LEÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 1128424509. Fls. 24-88

2.1.2. Pruebas aportadas por la parte demandante en el PROCESO 2017- 00115⁵

- Solicitud de pago de la conciliación prejudicial aprobada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Medellín. Fl. 21-23
- Constancia Secretarial de Ejecutoria del Auto proferido dentro del radicado No. 05001333301120130030900. Fl. 24

⁵ **PROCESO 2017- 00115** expediente físico Fls. 21 a 60
Expediente digital. carpeta 2017-001115.
Archivo 2.

- Copia Simple de la Resolución de pago Nro. 1437 del 03 de Marzo de 2015, proferida por el Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Asuntos Legales, mediante la cual se reconoce, ordena y autoriza el pago de las sumas liquidadas, como consecuencia de la Conciliación Prejudicial Fl. 57 a 59
- Copia Auténtica del Auto Interlocutorio No 210 de fecha 16 de septiembre de 2013, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Medellín. Fl. 36 a 41
- Copia Auténtica del Acta de Conciliación Extrajudicial de fecha 29 de julio de 2013, celebrada en la Procuraduría 107 Judicial I para asuntos administrativo, mediante la cual se llega a un acuerdo por las lesiones ocasionadas al SLP ALTALIBAR TIQUE SOTO. Fl. 35
- Oficio No OFI13-0002817 de fecha 14 de junio de 2013, mediante la cual el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional AUTORIZA REPETIR, en contra del SLP JEFFERSON LEON GARCIA ALVAREZ. Fls. 51 a 56
- Oficio No 569 de fecha 24 de Noviembre de 2016, dirigido al Jefe de Estado Mayor de la Séptima División, solicitando Información sobre el ultimo domicilio registrado en la Hoja de Vida del aquí demandado. Fl. 60

2.1.3. Pruebas aportadas por la parte demandada 2017-115

No aportó pruebas

2.1.4. Pruebas aportadas por la parte demandada 2017-160

No aportó pruebas

2.2. Pruebas pedidas por las partes en ambos procesos.

2.2.1. Pruebas pedidas por la parte demandante en el PROCESO 2017-00160⁶

La parte demandante solicitó los siguientes exhortos:

- Dirigido a la **Tesorería Principal del Ministerio de Defensa**, para que remita certificación donde consta que el Ministerio de Defensa Nacional pagó la suma de Resolución No. 9134 de fecha 23 de octubre de 2014, reconoció, ordenó y autorizó el pago por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS CON 14/100 (\$252.683.870,14), a favor del señor ATALIBAR TIQUE SOTO.
- Dirigido al **Director de Personal del Ejército Nacional**, con el fin que se sirva allegar al expediente Certificación de Número de Cédula, CALIDAD Militar y último domicilio de los JEFFERSON LEÓN GARCÍA ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1128424509.

⁶ Expediente físico: fl. 93 vto y 95
Expediente digital Carpeta 2017-00160 archivo 3. Pág. 10

- Dirigido al **Coordinador de Archivo General**, con el fin que se sirva allegar Copia Auténtica de la Resolución No. 2745 de fecha 4 de abril de 2014, la cual señala en su parte resolutive orden de reconocimiento de la suma total Resolución No. 9134 de fecha 23 de octubre de 2014, reconoció, ordenó y autorizó el pago por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS CON 14/100 (\$252.683.870,14).
- Dirigido a la Doctor Dr. NÉSTOS GALEANO TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía Número 80.231.752 y Tarjeta Profesional 218.796 del C. S de la J, quien tiene su domicilio en la Calle 51 No. 51-31 Edificio Coltabaco oficina 801 Parque Berrio, teléfono 5119033 en la ciudad de Medellín, correo electrónico galeanonestor@gmail.com, con el fin se sirva expedir PAZ Y SALVO a favor de la Nación Ministerio de Defensa en razón al pago de la suma total de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS CON 14/100 (\$252.683.870,14)., a favor del señor ATALIBAR TIQUE SOTO.
- Dirigido al **Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba-Antioquia**, para que remita copia íntegra del expediente contentivo del proceso adelantado en contra del señor JEFFERSON LEÓN GARCÍA ÁLVAREZ, por los delitos de daño en bien ajeno, lesiones personales y homicidio simple, proceso en el cual fue condena do a 220 meses de prisión, según providencia del 22 de agosto de 2012, dictada por ese Despacho Judicial.

2.2.2. Pruebas pedidas por la parte demandante en el PPROCESO 2017-00115⁷

La parte demandante solicitó los siguientes exhortos:

- Dirigido al señor Coordinador de Archivo General, con el fin que se sirva allegar Copia Auténtica de la Resolución No 1437 de fecha 03 de marzo de 2015 a favor del señor VALENTIN TIQUE SERRANO Y OTROS.
- Dirigido al Comandante de la Brigada Móvil 11 del Ejercito Nacional, con el fin de que se sirva llevar copia auténtica del Informe Administrativo por Lesión del Soldado Profesional ALTALIBAR TIQUE SOTO; así mismo que informe sobre investigaciones penales y/o disciplinarias.
- Dirigido a la Fiscalía Seccional de Taraza Antioquia, con el fin que se sirva allegar Copia Auténtica del Fallo o investigación penal en contra del aquí demandado.

2.2.3. Pruebas pedidas por la parte demandada 2017-115

No solicitó pruebas documentales, sin embargo, solicitó la ratificación de las declaraciones adjuntas como prueba al expediente, la cual no está

⁷ EXHORTOS
Fl. 8 expediente fisico
Expediente digital archivo 1. Pág. 9

llamada a ser decretada por considerarla inconducente e innecesaria para decidir de fondo el presente asunto.

2.2.4. Pruebas pedidas por la parte demandada 2017-160

No solicitó pruebas documentales, sin embargo, solicitó la ratificación de las declaraciones adjuntas como prueba al expediente, la cual no está llamada a ser decretada por considerarla inconducente e innecesaria para decidir de fondo el presente asunto.

2.3. Pruebas de oficio.

Aunado a lo anterior por ser una prueba necesaria, conducente y pertinente para decidir de fondo el asunto, **se decreta de oficio el exhorto** dirigido a la Tesorería Principal del Ministerio de Defensa Nacional para que sirva aportar Certificación de Pago de la Resolución No. 1437 de fecha 23 de octubre de 2014, mediante la cual se reconoce, ordena y autoriza el pago de las sumas liquidas como consecuencia de la Conciliación prejudicial aprobada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Medellín mediante auto del 16 de septiembre de 2013 en favor de Valentín Tique Serrano y otros.

Sobre las pruebas documentales que fueron pedidas, se elaborará por secretaria los exhortos correspondientes, para que la parte interesada los trámite; para lo que se le otorgará un término de cinco días y a la entidad destinataria diez (10) días para que responda con destino a este proceso.

Respecto de las pruebas pedidas una vez sea allegada se incorporará al proceso, y se trasladará a las partes para que ejerzan la contradicción si a bien lo tienen.

A modo de conclusión, en el presente caso, estudiadas las excepciones y advertida la ausencia de pruebas por practicar, además, encontrándose satisfechos los requisitos de procedibilidad en los términos del artículo 161 del CPACA, considera el Juzgado que procede dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Medellín,

RESUELVE:

- 1.** No se declaran probadas las excepciones previas de caducidad, inepta demanda e indebida representación del demandante, por las razones

expuestas. Se difieren las excepciones de mixtas y mérito para ser resueltas en la sentencia.

2. Incorpórese las pruebas documentales allegadas al proceso por las partes para ser valoradas en su oportunidad legal.
3. Se niega el exhorto solicitado por la parte demandante en el proceso con radicado 004-2017-00115 dirigido al **Coordinador de Archivo General**, con el fin que se sirva allegar Copia Auténtica de la Resolución No 1437 de fecha 03 de marzo de 2015 a favor del señor VALENTIN TIQUE SERRANO Y OTROS, toda vez que dicho documento se encuentra en el expediente a folios 57.
4. Se niega el exhorto solicitado por la parte demandante en el proceso con radicado 004-2017-00115 dirigido al **Comandante de la Brigada Móvil 11 del Ejército Nacional**, con el fin de que se sirva llevar copia auténtica del Informe Administrativo por Lesión del Soldado Profesional ALTALIBAR TIQUE SOTO; así mismo que informe sobre investigaciones penales y/o disciplinarias, toda vez que dicho documento se encuentra en el expediente acumulado 009-2017-160 a folios 25 s.s.
5. Se decreta el exhorto solicitado por la parte demandantes en el proceso con radicado 004-2017-00115 dirigidos al a la **Fiscalía Seccional de Taraza Antioquia**.
6. Se decretan los exhortos solicitados por la Fiscalía General de la Nación dirigidos al **Director Establecimiento Penitenciario de Seguridad y Carcelario de Medellín** y a la **Fiscalía 60 Unidad de Seguridad y Salud Pública Medellín**
7. Se decreta de oficio el exhorto dirigido a la Tesorería Principal del Ministerio de Defensa Nacional para que se sirva aportar Certificación de Pago de la Resolución No. 1437 de fecha 23 de octubre de 2014, mediante la cual se reconoce, ordena y autoriza el pago de las sumas liquidas como consecuencia de la Conciliación prejudicial aprobada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Medellín mediante auto del 16 de septiembre de 2013 en favor de Valentín Tique Serrano y otros.

8. Se niega la ratificación de las declaraciones adjuntas como prueba al expediente solicitada por la parte demandante por considerarla inconducente e innecesaria para decidir de fondo el presente asunto.
9. Se reconoce personería a la abogada Raquel González Naranjo, identificada con cedula de ciudadanía 1.037.571.368 y tarjeta profesional 216.621 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 135 del expediente físico, archivo 26 del expediente digital.
10. Una vez se allegue e incorporen las pruebas documentales decretadas, se pasará el proceso al Despacho para efectos de resolver sobre el traslado correspondiente a efectos de dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 13 ordinal primero del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

SAP

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy **31 de agosto de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

Angela María Echeverri Ramirez
Secretaria